

---

# RACIONALIDAD COMUNICATIVA EN LA JUSTICIA INDÍGENA TRIQUI: CASO XUMAN LI'

Jacqueline Guadalupe ORTIZ ANDRADE\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Racionalidad comunicativa. III. Procuración de justicia triqui. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda que es una fortuna para nuestro país, contar con las culturas indígenas, como la de XUMAN LI',<sup>1</sup> que han logrado resistir la colonización sistémica de su mundo de la vida, pues contamos con un punto de partida con base en la cual podemos redeterminar una racionalidad comunicativa que nos permita reconstruir un mundo de la vida no sólo jurídico, sino también ético, en el cual se conserven las ventajas y, a la vez, se superen las desventajas de la separación entre derecho moral.

Dentro del contexto del mundo de la vida indígena, me interesa explorar la posibilidad de que sus maneras de conciliar comunicativa y solidaria, en la resolución de conflictos, nos pudiera servir como una barrera que pueda ayudar a limitar esa colonización sistémica de nuestro derecho, que obstaculiza la administración de justicia y que, en lugar de hacernos “respetar como personas”, hace de la persona, según Hegel, la “expresión del desprecio”.

Para ello he decidido analizar la administración de justicia *triqui* con la teoría de la racionalidad comunicativa de Habermas, que desarrollo en la primera parte de este trabajo, en el que analizo los requisitos de la racionalidad comunicativa,

---

\* Alumna de la Maestría en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Xuman Li' = pueblo chico.

y cómo esta teoría puede ser aplicada a la administración de justicia en general. En la segunda parte me ocupo ya específicamente de la administración de justicia *triqui* y cuáles son sus modos de argumentación jurídica, para saber cuál es el grado de racionalidad comunicativa en su administración de justicia, es decir en la aplicación de las normas que tiene eficacia en esa comunidad indígena.

Parto de la idea de que el grado de racionalidad comunicativa en esta comunidad es bastante alto, en razón de que el propósito primordial de la justicia indígena *triqui* es llegar a la conciliación de las partes, mediante un acuerdo que conzenga a todos los participantes en el proceso.

El método que se utilizará en el desarrollo de esta investigación será el de la acción comunicativa de Habermas, esencialmente. La acción comunicativa para Habermas, consiste en el análisis de los actos de habla (enunciados) que constituyen cualquier proceso comunicativo, los cuales deben cumplir con ciertas características para ser considerados como racionales o patológicos.

El objetivo de este trabajo es identificar aquellas estrategias comunicativas que han ayudado a mantener la solidaridad en las comunidades indígenas y que puedan adaptarse, para mitigar cuando menos, el egoísmo de la persona abstracta del estado de derecho moderno.

## II. RACIONALIDAD COMUNICATIVA

Todo proceso, comunicativo, dice Habermas está conformado por actos de habla. Actos de habla que, tienen cuatro *pretensiones de validez*. Así tenemos que, por racionalidad comunicativa podemos entender una serie de requisitos o pretensiones que nos ayudan a analizar un proceso comunicativo cualquiera y a determinar, por decirlo de cierta manera, su grado de racionalidad.

### 1. *Pretensiones de validez*

Para poder saber cuándo se cumple con las pretensiones o requisitos de racionalidad y por tanto saber frente a qué clase de proceso comunicativo estamos, es necesario primero explicar cuáles son y en qué consiste cada una de estas pretensiones, a saber: inteligibilidad, verdad, veracidad y rectitud.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Habermas, Jürgen. "Lecciones sobre una fundamentación de la sociología en términos de teoría del lenguaje", en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, trad. Manuel Jiménez Redondo. Rei, México, 1993, pp. 75 y 76.

La inteligibilidad de los actos de habla puede ser entendida como una obligación comunicativa recíproca de todo proceso comunicativo que exige a quien habla o escribe, hacerlo con la mayor claridad posible, así mismo quien escucha o lee, tiene la obligación comunicativa de tratar de entender lo más posible.

Si alguno de los participantes no cumple con su obligación comunicativa su contraparte no podrá hacerlo, de ahí que se diga que, es una obligación recíproca. La inteligibilidad se opone a la patología de la oscuridad.

La verdad consiste en que no se confundan los significados o referentes de los actos de habla. Recordemos que de acuerdo con la semántica las palabras pueden tener tres clases de significados o referentes, a saber: un referente empírico que, es aquél que podemos señalar con el dedo; un referente normativo que, será aquél que se refiera a normas (modalidades deónticas) y; un significado emotivo que, es aquél que se refiere a emociones, como los referentes de las palabras tristeza, amor, odio, envidia, alegría, entre otras.<sup>3</sup>

La verdad se opone a la patología del error. Así tenemos que, en un proceso comunicativo no debemos hacer caer o mantener en el error a nuestro interlocutor, pues de hacerlo nuestro proceso comunicativo es un proceso patológico.

Que los actos de habla deban cumplir con el requisito de veracidad, significa que la intención de estos actos no debe ser el de engañar. El engaño es, entonces, la patología a la que se opone la pretensión de veracidad de los actos de habla.

La rectitud consiste en la intención de los participantes en el proceso comunicativo de acatar ciertas norma que posibiliten la comunicación y que impidan la patología de la violencia que puede ser una violencia abierta como gritos o amenazas u oculta como el chantaje o la manipulación.

El cumplimiento de estas cuatro características de validez o requisitos de racionalidad hace que la comunicación pueda ser considerada racional y por el contrario el incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos hace que la comunicación se considere patológica, por lo que los procesos comunicativo, dice Habermas, pueden ser de dos tipos dependiendo de las características o requisitos que cada uno tenga.

#### A. Clases de procesos comunicativos

Derivado del cumplimiento de estas cuatro pretensiones de validez los procesos comunicativos pueden ser de dos tipos. Un proceso comunicativo racional,

---

<sup>3</sup> Berumen Campos, Arturo. *Apuntes de filosofía del derecho*, Cárdenas, México, 2003, pp. 4-10.

cuando se cumplen estas pretensiones o requisitos de validez o racionalidad (inteligibilidad, verdad, veracidad y rectitud) y un proceso comunicativo patológico cuando no se cumple con estas pretensiones y por el contrario la comunicación se encuentra afectada por una o algunas patologías.

Los procesos comunicativos, dice Habermas, nos ayudan a coordinar la acción social. Los procesos comunicativos racionales coordinan una acción social orientada al entendimiento mutuo, en tanto que los procesos comunicativos patológicos coordinarán una acción social orientada al éxito que, puede ser de tres tipos: acción estratégica, acción instrumental y acción dramática.<sup>4</sup>

En la acción estratégica, los participantes del proceso comunicativo aparentan llegar aún acuerdo, pero no tienen la intención de cumplirlo aunque se pretende que el otro sí lo cumpla.

En la acción instrumental, los participantes se ven unos a otros como instrumentos para lograr cada uno sus fines o como obstáculos para alcanzarlos. Por último en la acción dramática los participantes apelan a los sentimientos de los otros y ocultan sus sentimientos, para poder lograr sus fines.<sup>5</sup>

Por otro lado, en la acción comunicativa orientada al entendimiento mutuo, los participantes, desde luego que quieren obtener éxito, pero no a cualquier precio. Los participantes están dispuestos a convencer y a ser convencidos mediante los mejores argumentos que, no es más que la actitud hipotética de la que habla Habermas. En los tres tipos de acción comunicativa orientada al éxito, los participantes, por el contrario, asumen una actitud asertórica, mediante la cual creen que sus argumentos son los únicos posibles y válidos.

De acuerdo con Habermas, cualquier proceso comunicativo debe cumplir con todos los requisitos de la racionalidad comunicativa para poder ser considerado como racional.

En el caso del Derecho, en la medida en que podamos verlo como un conjunto de actos de habla y en ese sentido como un proceso comunicativo, éste debe cumplir con todos los requisitos de racionalidad comunicativa para ser considerado como un proceso comunicativo racional y moralmente vinculante.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Habermas, Jürgen. "Sobre el concepto de acción comunicativa" en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y ...op. cit.*, pp. 479-507.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, pp. 487, 491 y 492.

<sup>6</sup> García Amado, Juan Antonio. *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1997, p. 21.

## B. Influencia en la procuración de justicia

Si partimos de la idea de que el derecho está integrado esencialmente por normas que pueden ser vistas como actos de habla, que han sido creadas conforme a un proceso legislativo (proceso comunicativo) y que son condición de otros procesos que son el judicial o administrativo (procesos comunicativos) y que, todos proceso comunicativo está formado por actos de habla, entonces podemos decir que, el derecho es, como dice Berumen,<sup>7</sup> un sistema comunicativo de actos de habla.

Esto significa que tanto los procesos legislativos como los judiciales, en tanto procesos comunicativos deben cumplir con los requisitos de racionalidad comunicativa. Aquí nos ocuparemos únicamente de los procesos judiciales.

Los procesos judiciales están integrados por actos de habla con los que se pretende aplicar la ley, mediante: la interpretación de esa misma ley; la verificación de los hechos y, la argumentación para resolver la situación problemática.

Estos tres momentos, también son procesos comunicativos, en razón de que se componen de actos de habla que pretenden ser racionales y que para serlo deben, como hemos dicho, cumplir con los requisitos de la racionalidad comunicativa de inteligibilidad, verdad, veracidad y rectitud y además deben ser expresados en actitud hipotética, lo cual va a constituir la imparcialidad judicial.<sup>8</sup> Por el contrario asumir una actitud asertórica e incurrir en alguna o algunas de las patologías de la comunicación, en cualquiera de estos procesos implicaría o podría traducirse como no imparcialidad judicial.

De acuerdo con la teoría de la acción comunicativa de Habermas, se puede decir que, la parcialidad judicial, será resultado de un proceso de interpretación de la ley, verificación de los hechos y aplicación de la ley, patológico, que para este caso va a implicar no solo el incurrir en patologías comunicativas (oscuridad, engaño, error, violencia) sino además va a implicar: asumir una actitud asertórica; no tomar en cuenta por igual los intereses de todos los involucrados en el proceso y; no discutir todos los aspecto relevantes de la situación controvertida. En este tipo de procesos comunicativos la acción social de los participantes está orientada a conseguir el éxito a toda costa.

Es muy común que en nuestros procesos judiciales asumamos actitudes asertóricas, toda vez que no estamos buscando el consenso, sino que busca-

<sup>7</sup> Berumen Campos, Arturo. *Apuntes de filosofía*, op. cit., pp. 179-186. García Amado, Juan Antonio, op. cit., pp. 73 y ss.

<sup>8</sup> Habermas, Jürgen. "Derecho y Moral", en David, Sobrevilla, comp. y trad., *El derecho, la política y la ética*, Siglo XXI, México, 1991, pp. 25 y 37.

mos nuestro éxito a toda costa. Esto quizá, porque nuestro Derecho no propicia la conciliación entre las partes sino el éxito personal.

Sin embargo, pueden haber procesos judiciales en donde si es posible llegar aun consenso legítimo basado en un proceso racional, comunicativamente hablando.

## *2. Aplicación en la procuración de justicia*

Si es que el Derecho puede ser visto como conjunto de procesos comunicativos, la aceptabilidad de estos igual que la aceptabilidad o legitimidad de cualquier proceso comunicativo se encuentra directamente relacionada con su grado moralidad, de tal forma que, la legitimidad y la efectividad de las normas jurídicas estará determinada, dice Habermas, por el grado de racionalidad de los procesos –comunicativos- de creación y de aplicación de dichas normas, es decir que, la legitimidad del derecho depende de la moralidad interna de sus procedimientos.<sup>9</sup>

Esta racionalidad, dice Habermas, puede ser posible; primero, en razón de que la creación, argumentación y aplicación del derecho descansan en procedimientos institucionales; segundo, la moralidad interna del derecho puede encontrarse en la idea de imparcialidad en la creación y sobre todo en la aplicación de las normas y; tercero, analizando comunicativamente los procedimientos jurídicos para verificar si en ellos se tomaron en cuenta los intereses de todos los participantes y si se discutieron todos los elementos relevantes de la situación concreta.<sup>10</sup>

De acuerdo con Habermas el núcleo de la racionalidad de los procesos jurídicos se encuentra en la idea de imparcialidad. La imparcialidad deriva, de acuerdo con Habermas, del hecho de que al momento de creación y aplicación de las normas, se tomen en cuenta los intereses de todos lo posibles afectados por esos procedimientos y por los actos de habla normativos que de ellos resulten, así como que se discutan lo más posible los aspectos relevantes de la situación correspondiente.<sup>11</sup>

Si estos requisitos no se cumplen o se cumplen medianamente en los procesos de creación (proceso legislativo), esta situación puede corregirse durante

<sup>9</sup> *Ibidem.*, pp. 25 y 29

<sup>10</sup> *Ibidem.*, pp. 37, 77, 78 y ss.

<sup>11</sup> *Idem.*

los procesos de aplicación de las normas generales, para lo cual dichos procedimientos deben ser racionales comunicativamente hablando, o en los procesos de revisión (recursos procesales o el amparo) de dichas normas.<sup>12</sup>

Cuando los procesos judiciales cumplen los requisitos de racionalidad, generalmente tienen a propiciar la conciliación, como parece que sucede en las comunidades indígenas a diferencia de lo que pasa en nuestras sociedades modernas. En la medida en que la administración de justicia puede verse como un proceso comunicativo, debe cumplir con todos los requisitos de la racionalidad para ser considerado como un proceso comunicativo racional.

El proceso judicial, como hemos dicho, está integrado por un conjunto de actos de habla mediante los cuales se pretende aplicar las normas jurídicas. Esta aplicación de las normas, debe ser una decisión justificada, razonada, argumentada.

#### A. Racionalidad jurídica-comunicativa

La argumentación jurídica para ser racional, nos propone Berumen, debe plantear el problema a resolver en actitud hipotética, enseguida se deben hacer una justificación interna, posteriormente una justificación externa y por último una ponderación equilibrada de los argumentos a favor y en contra de cada una de las posibles soluciones.<sup>13</sup>

Veamos cada una de estas partes de la argumentación jurídica racional: 1) Planteamiento del problema: consiste es una interrogante sobre la interpretación de normas, valoración de pruebas o determinación de consecuencias jurídicas; 2) Justificación interna: argumentación lógica mediante la cual se establecen las posibles soluciones al problema planteado; 3) Justificación externa: es aquí donde está la argumentación propiamente dicha, pues mediante esta justificación se trata de encontrar argumentos para determinar cual es la solución más probable.

Berumen nos propone ocho criterios para formular argumentos y contra-argumentos para determinar cuál es la solución más probable:<sup>14</sup> a) Criterio semántico: se busca la solución más probable a partir del significado de las expresiones normativas relevantes; b) Criterio sintáctico: se busca la solución

<sup>12</sup> Berumen Campos, Arturo. *Apuntes...*, op. cit., pp. 179-186.

<sup>13</sup> *Ibidem.*, pp., 332-355.

<sup>14</sup> *Ibidem.*, pp., 335-352.

más probable, desde el punto de vista de la coherencia normativa; c) Criterio pragmático: se busca la solución más probable desde el punto de vista de las consecuencias sociales que la solución pueda acarrear; d) Criterio genético: se busca la solución más probable a partir de la voluntad del legislador, la cual se puede buscar en las iniciativas, en el diario de debates, etc.; e) Criterio teleológico: se busca la solución más probable desde el punto de vista de la finalidad de la norma a interpretar; f) Criterio histórico: se busca la solución más probable tomando en cuenta como se han resuelto problemas parecidos en el pasado; g) Criterio de autoridad: se busca la solución más probable a partir de criterios jurisprudenciales y doctrinales y; h) Criterio ético: se busca la solución más probable desde el punto de vista de la equidad.

4. La ponderación: Consiste en ir de una solución a otra a partir de todos los argumentos y contra-argumentos para lograr encontrar la solución más adecuada para el caso concreto. Durante la ponderación el juez debe asumir una actitud hipotética, cuando ya ha tomado la decisión judicial, entonces puede asumir una actitud asertórica, pero antes no, porque de hacerlo su argumentación sería patológica.

El grado de racionalidad de la argumentación jurídica y en general del sistema jurídico está íntimamente ligado, como veremos a continuación, con la cosmovisión de cada tipo de organización social.

## B. Formas de sociabilidad y procuración de justicia

De acuerdo con Gurvitch, las formas de sociabilidad juegan un papel fundamental y decisivo en la formación del sistema jurídico. Dichas formas de sociabilidad, nos dice Gurvitch, pueden ser de dos tipos: una sociabilidad directa, espontánea o una sociabilidad organizada reflexiva.<sup>15</sup>

La sociabilidad espontánea (comunidad), sigue diciendo Gurvitch, se manifiesta en una conducta colectiva que está determinada, de alguna manera, por una serie de presiones internas ejercidas sobre la conciencia de sus miembros. En la sociabilidad organizada (sociedad) por el contrario impera una mente y una conducta de tipo más bien individual, y que de hecho resiste a la colectividad, asimismo la conducta en este tipo de sociabilidad está influenciada o determinada por presiones externas como el castigo y la coacción.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Gurvitch, Georges. *Sociología del derecho*, trad. Ángela Romera, Vera Rosario, Buenos Aires, 1945, P., 220.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 221.

Una de las características más relevantes de la sociabilidad espontánea, dice Gurvitch, es la fusión de los miembros de la comunidad en un “*nosotros*” Este *nosotros*, nos sigue diciendo Gurvitch, consiste en una fusión interna de las conciencias, es una unión interior, íntima y activa, completamente diferente a las relaciones de convergencia entre un ‘yo’ y un ‘tú’, un ‘él’, que se da en la sociabilidad organizada, en donde a pesar de que existe alguna vinculación entre los miembros de ese grupo social, no existe entre ellos una “interpenetración”, de tal manera que existe una clara diferencia entre una conciencia y otra, entre la individualidad y la colectividad.<sup>17</sup>

Cada forma de sociabilidad, dice Gurvitch, genera un clase particular de derecho.<sup>18</sup> La sociabilidad espontánea produce, a decir de Gurvitch, un Derecho social, que es un Derecho que permite reproducir la interpenetración de las conciencias (nosotros) que, posibilita el desarrollo de las tareas comunales. Este tipo de Derecho, es un Derecho de la paz, de la ayuda mutua, de la solidaridad en contraste con el derecho individual que es un derecho de la guerra, de la individualización, basado en la desconfianza, en valores contractuales y en intereses particulares, que se corresponde con la sociabilidad organizada.<sup>19</sup>

En el derecho social, dice Gurvitch, existe un claro predominio de la justicia distributiva, en tanto que, en el derecho individual prevalece la justicia conmutativa. En el derecho individual, existe un predominio por los derechos subjetivos, en tanto que en el derecho social se privilegia al derecho objetivo.<sup>20</sup>

El derecho individual, dice Gurvitch, tiene su manifestación clásica, en el derecho contractual y en el derecho de propiedad [privada].

Una vez que hemos analizado los requisitos de la racionalidad comunicativa y como puede repercutir este concepto teórico en la administración de justicia. Analizaremos la administración de justicia *triqui*, para saber cuál es su grado de racionalidad comunicativa.

### III. PROCURACIÓN DE JUSTICIA *TRIQUI*

La administración de justicia *triqui* se preocupa por lograr la conciliación entre la partes e independientemente de la sanción impuesta, se busca el perdón del

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*, p. 229.

<sup>19</sup> *Ibidem.*, p. 230.

<sup>20</sup> *Ibidem.*, pp. 236 y 238.

ofendido, tratando de que no sólo los interesados quede satisfechos con la resolución, sino también las familias y la comunidad en general.<sup>21</sup> Pues la administración de justicia *triqui* tiene, como propósito ratificar y reproducir la conciencia histórica y colectiva de la comunidad.

### 1. *Modos de argumentación*

Los indígenas *triquis* consideran que para poder llegar a la conciliación, es necesario estar calmados, tranquilos, como ellos mismos dicen metafóricamente “apaciguar el alma”, que no es más que lo que Habermas llama la neutralización de los contextos de la acción social.

Tanto Habermas, como los indígenas *triquis* consideran que antes de comenzar un proceso comunicativo (judicial) es necesario tranquilizarse, para poder reflexionar y argumentar racionalmente, buscando un entendimiento, y escuchar y tomar en cuenta los argumentos de nuestra contraparte, o lo que es lo mismo para poder asumir una actitud hipotética.

Para poder resolver algún conflicto, la autoridad *triqui* debe esperar a que se encuentre el inculpado acompañado de su familia. El inculpado también va acompañado de personas mayores encargadas de su defensa ( *gui nica´ chereé* = gentes que tienen razonamiento del camino), que son los abogados *triquis*.

Estos defensores, junto con la autoridad van a buscar el consenso y la conciliación entre las partes en una atmósfera de cordialidad.

Los defensores indígenas deben tener una gran capacidad para negociar y un uso muy especial del lenguaje. Las palabras, el lenguaje, nos dice Zósimo Ortega, es la base no solo de los procesos jurídicos. Las demandas, las quejas y las defensas se hacen generalmente por medio de las palabras.<sup>22</sup> El uso correcto del lenguaje puede hacer la diferencia entre una buena y una mala defensa.

Hay una gran diferencia, nos sigue diciendo Zósimo, entre utilizar palabras débiles (*nugua´n nichreé*) y palabras de verdad o fuertes (*nugua ya´*). Las palabras débiles generalmente son producidas por personas que se encuentran alcoholizadas, en agonía, en un estado de indefensión, estado de emoción, o en cualquier situación que obstaculice un posible arreglo, consenso. A contrario

---

<sup>21</sup>Ortega González, Zósimo. *El derecho triqui en Xuman Li´*, tesis de licenciatura presentada en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2002, p. 44.

<sup>22</sup> En la actualidad, ya se hacen algunas resoluciones judiciales y de la asamblea por escrito, sobre toda para ser utilizadas fuera de la comunidad, específicamente con las autoridades municipales.

sensu las palabras fuertes o de verdad son aquellas que, nos ayudan a buscar y conseguir un consenso, un arreglo. En términos de Habermas sería aquellos actos de habla que cumplen con las cuatro pretensiones de validez.

En los procesos judiciales, tanto la autoridad, las parte como los defensores deben tratar de utilizar palabras de verdad o palabras fuertes, por ello es que, se considera necesario *apaciguar el alma* de los participantes antes de comenzar la argumentación. Durante está argumentación jurídica, es muy común encontrar, como ya hemos visto un poco, metáforas y también ironías. Por ello y por otras razones que ya veremos, considero que la metáfora y la ironía, podrían ser vistas como dos de las formas más importantes de argumentación indígenas.

## A. Metáfora

La metáfora, dice Perelman, consiste en un cambio de significado de una palabra o un enunciado, que se construye mediante la unión de dos elementos, el tema y el foro, es decir, que la metáfora se construye a través de la analogía.<sup>23</sup>

La analogía, dice Perelman, se forma con una comparación entre dos campos del conocimiento distintos entre si, "A" es a "B" como "C" es a "D", y de la fusión de ambos surgirá la metáfora, veamos:

La muerte es a la vida, como la noche es al sol (analogía). La fusión del tema y el foro acerca los dos campos: la noche es la muerte del sol o la muerte es la noche de la vida.

La metáfora, nos sigue, diciendo Perelman, nos puede servir como punto de partida de precisiones y argumentaciones, pero sobre todo nos ayuda a enriquecer el lenguaje, quizá por ello es por el excelencia el instrumento de creación poética y filosófica.

Empero, dice Perelman, las metáforas más ricas son aquéllas que se presentan desde su nacimiento como tal y no como resultado expreso de una analogía, como me parece que son las metáforas indígenas.<sup>24</sup> Veamos:

En un proceso judicial cuando una de las partes comienza a alterarse, el juzgador o alguno de los defensores, le dice a quien se ha alterado: *haz de hombre tu corazón*, o si es mujer *has fuerte tu corazón para que no caliente tu pensamiento*.<sup>25</sup> La serenidad es la fuerza del pensamiento, es decir, para poder

<sup>23</sup> Perelman, Ch., y Olbrechts-Tyteca L. *Tratado de la argumentación*, trad. Julia, Sevilla Muñoz, Gredos, Madrid, 1994, pp. 610 y 612.

<sup>24</sup> Perelman Ch., y Olbrechts-Tyteca, L. *Tratado de la.., op. cit.*, p. 613.

<sup>25</sup> Ortega González, Zósimo. *op. cit.*, p. 45.

argumentar es necesario estar tranquilo, sereno, calmado o como diría Habermas neutralizar los contextos de acción social para poder asumir una actitud hipotética durante la discusión.

Esta metáfora se parece a otra que también utilizan los indígenas *triquis*, para expresar la misma idea: *apaciguar el alma o el interior*.

Para los *triquis*, en un proceso judicial, es necesario apaciguarnos, para que nuestra argumentación este llena de *palabras de verdad*, es decir palabras que nos permitan entendernos con el o los otros, sin ofenderlos o engañarlos, y lograr el mejor acuerdo, el mejor arreglo para ambas partes, o como dirían nuestros hermanos *triquis*, para lograr *un abrazo entre las palabras*.<sup>26</sup>

El *abrazo entre las palabras*, no es más que un consenso, un acuerdo al que se llega mediante un proceso comunicativo racional o lleno de palabras de verdad.

Estas son sólo algunas de las metáforas que se utilizan en los procesos jurídicos *triquis*. Ahora antes de pasar a la ironía como otra manera indígena de argumentar, quisiera dejar otra metáfora *triqui* que aunque no es jurídica me gustaría, por su belleza compartir con el lector.

Cuando *triqui* quiere decirle a una mujer que la ama, le dice: *estás muy dentro de mí*.

## B. Ironía

La ironía, dice Perelman, es un argumento mediante el cual se quiere decir lo contrario de lo que se dice, por lo que es un argumento indirecto.<sup>27</sup> La ironía, dice ahora Portilla,<sup>28</sup> es una actitud de alguien que juzga que pone de manifiesto la separación entre la realización de un valor y la realidad de quien presume haber realizado, dicho valor, es decir, mediante un argumento irónico se ilumina la apariencia, con el valor verdadero, en ese sentido la ironía nos muestra el camino hacia la verdad.

La ironía, no debe ser confundida con la burla. La ironía, pone de manifiesto la apariencia para poder llevar al valor auténtico, en tanto que la burla obstaculiza el camino hacia la verdad. La ironía busca la verdad, busca la libertad, la ironía, dice Hegel es una protesta contra la desigualdad y el agravio.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> *Ídem*.

<sup>27</sup> Perelman, Ch, y Olbrechts-Tyteca, L. *Tratado de la...*, *op. cit.*, pp. 324 y 325.

<sup>28</sup> Portilla, Jorge. *Fenomenología del relajó*, FCE, México, 1984, pp.64-71.

<sup>29</sup> Hegel. *Fenomenología del espíritu*, trad., Wenceslao Roces, FCE, México, 2000, pp.279-283.

La ironía trata de preservar el sentido, la importancia del valor y exige el cumplimiento del mismo.<sup>30</sup>

Veamos ahora por lo menos un ejemplo de ironía indígena *trique*.<sup>31</sup>

Una vez ya en la agencia municipal y en presencia de las familias de ambas partes, tanto del ofendido como del presunto responsable, y de sus respectivos defensores, uno de los hombres alegaba que había sacado la pistola en razón de que el otro hombre lo había ofendido, lo había injuriado.

La autoridad le decía que había sido exagerada su reacción, que hubiese sido suficiente con que platicara con el hermano, que éste se habría percatado de su error y muy seguramente le hubiera ofrecido una disculpa. El hombre sin embargo insistía en que lo que había hecho era lo correcto.

En ese momento, el defensor de la contraparte, un hombre anciano que conoce y que camina por el camino de la comunidad, le dijo: fuiste muy valiente al sacar tu arma y amenazar a un hermano, porque te había ofendido, que bueno que lo hiciste, porque uno no debe permitir que otro lo injurie, por eso cuando tuvimos aquél problema con la comunidad de Copala fue necesario que sacáramos las armas, y por cierto, ¿qué no en ese tiempo fue cuando te fuiste?.

Este ejemplo nos muestra como en efecto la ironía pone de manifiesto la distancia que existe entre la realización de un valor, en este caso la defensa de la dignidad u honorabilidad y la realidad de quien presume haberlo realizado, pero no sólo, sino que se hace notar la importancia de ese valor y se exige, al poner a la luz la apariencia, dirigirse en la vida de acuerdo con dicho valor.

Estos (la metáfora y la ironía) son algunos de los modos de argumentar de los indígenas *triquis*, tanto en su vida cotidiana como en sus procesos judiciales.

## 2. Resolución de conflictos

Como ya hemos adelantado un poco, la autoridad comunal, para poder resolver un conflicto, necesita esperar que el inculpado y el quejoso se encuentre en compañía tanto de su familia como de su defensor, lo cual se considera como una formalidad del proceso, como también lo es la manera en la que se lleva al proba-

<sup>30</sup> Portilla, Jorge. *Fenomenología...*, op. cit., pp. 82-86.

<sup>31</sup> Este y otros ejemplos, los escuche de Zósimo Ortega, un indígena triqui, por motivo de una historia de vida que hizo en 2004, para el grupo de investigación "Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena" que, coordina el doctor Óscar Correas, en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, de la UNAM.

ble responsable ante las autoridades municipales, pues está prohibido faltarle al respeto con insultos o empujones, por ejemplo. Otra formalidad en el proceso *triqui* es la determinación de la autoridad que debe resolver el problema.

La queja debe ser interpuesta ante el agente municipal, quien a su vez la turna según corresponda a la asamblea o al comisariado de bienes comunales. Una vez que se ha determinado la autoridad competente se inicia el proceso.

Aunque en todo momento se busca la conciliación, el acuerdo entre las partes y el perdón del ofendido para su agresor, independientemente de ello se establecen sanciones, como pueden ser: el pago del daño; la vergüenza pública, poniendo en evidencia al responsable ante la comunidad, la prisión o bien el trabajo comunitario, sin embargo existen algunos casos como el homicidio, en los que la comunidad ha decidido que los resuelvan las autoridades del municipio.<sup>32</sup>

Una vez que se han hablado las partes (sus defensores) que se han presentado las pruebas, testimoniales, cuyo valor varía dependiendo de quién la haga, pues el testimonio de alguien que tiene una honorabilidad reconocida por la comunidad hace prueba plena; careos que consisten en una confrontación verbal, entre las partes esencialmente, pruebas documentales, que pueden ser documentos sellados y firmados por las propias autoridades de la comunidad; peritajes, generalmente médicos.<sup>33</sup>

Después de todo esto, el juzgador, está en posibilidad de emitir una sentencia, para lo cual el juzgador tomará en cuenta: primero, cómo se han resuelto casos parecidos en el pasado (criterio histórico); segundo, valora el comportamiento positivo (trabajo comunitario) y negativo (faltas cometidas al interior de la comunidad) de las partes para con la comunidad y; tercero, los argumentos y pruebas aportados por cada una de las partes y sus defensores.<sup>34</sup>

Una vez emitida la sentencia el juzgador pregunta si han quedado conformes, pues de no ser así sabe que muy probablemente alguno acuda a autoridades externas a la comunidad, por lo que les advierte de los trámites y gastos que tendrán que hacer de acudir a autoridades externas, así como del poco caso que se le hace a los indígenas.

Una vez que se ha reparado la falta se pide al ofendido que otorgue el perdón a su agresor, con la intención de mantener la armonía en la comunidad, ya que de guardar rencores, la convivencia diaria se tornaría muy difícil para los miembros de la comunidad. La resolución de conflictos no es una cuestión eco-

<sup>32</sup> Ortega González, Zósimo. *El derecho triqui en...*, p. 44.

<sup>33</sup> *Ibidem.*, p. 45.

<sup>34</sup> *Ibidem.*, p. 46.

nómica, de ser así la tarea de la autoridad sería inocua, lo que busca es una verdadera reconciliación y un verdadero perdón, para cualquier caso.<sup>35</sup>

#### A. Comunitarismo y procuración de justicia

La comunidad como hemos visto, puede ser entendida como un grupo de personas con una historia, un presente y una perspectiva futura común que se identifican entre sí, más que física, espiritualmente o como diría Gurvitch, que se funden en un *nosotros*.

La comunidad está basada, como ya hemos dicho, en valores colectivos, pero también en una autoridad tradicional que es el fundamento moral de la comunidad. La autoridad es vista como un hermano adulto que es responsable de todos sus demás hermanos y vela por los intereses de la comunidad, por ello no cualquiera puede ser nombrado autoridad en la comunidad, pues son puestos de honorabilidad.

Quienes desempeñan el cargo de autoridades, son aquellos que están reconocidos por la comunidad como personas de integridad, firmeza moral, personas que respetan a la comunidad y a la cultura indígena, que conocen las enseñanzas ancestrales y el camino de la comunidad.

Las normas indígenas, sus resoluciones están basadas en la confianza y se encuentran mezcladas con la religión y con la moral, a diferencia de nuestro Derecho que está basado en la desconfianza y se encuentra claramente separado de la moral y de la religión.

Así mismo las normas indígenas, al privilegiar el Derecho objetivo (deberes) tratan de reproducir la comunidad, la mente y conducta colectiva, a diferencia de nuestro Derecho que al defender y fundamentarse en los derechos individuales acentúa la diferencia propiciando un estado de aislamiento entre los miembros de la sociedad.

Otra importante diferencia entre las comunidades indígenas y las sociedades modernas, es el tipo de justicia que se ejerce en cada una de ellas. Mientras que en nuestra sociedad rige una justicia conmutativa, quizá en razón de que nuestro mundo gira en torno a relaciones privadas, en las comunidades indígenas el tipo de justicia que se imparte primordialmente es la justicia distributiva, debido a que sus relaciones son de tipo colectivo.

---

<sup>35</sup> *Idem.*

La administración de justicia indígena está encaminada a conservar y reproducir la comunidad, claro ejemplo de ello es la gran preocupación de la autoridad comunal para lograr el perdón del ofendido.

La resolución de conflictos implica para la comunidad de Xuman Li' mantener la armonía y la buena convivencia de la comunidad y esa es la tarea primordial de las autoridades comunales, por ello al administrar justicia tratan de escuchar a todas las partes involucradas y de lograr que se repare el daño físico o material, pero sobre todo el daño moral, el daño comunal. Si las autoridades no buscan una verdadera reconciliación, entonces no tienen razón de ser. Por eso mismo estos cargos se dejan en manos de personas que tienen un profundo respeto por la comunidad.

## B. Racionalidad comunicativa y justicia indígena

Por lo que hemos expuesto hasta aquí, podemos decir que, la administración de justicia *triqui*, tiene algunas coincidencias con la teoría de la racionalidad comunicativa habermasiana, como lo hemos adelantado en el texto.

El apaciguamiento del alma o la serenidad como la fuerza del pensamiento, puede ser equiparada al concepto de neutralización de los contextos de acción social.

Dice Habermas que hay situaciones sociales, que en muchas ocasiones nos impiden llevar a cabo una discusión racional, como por ejemplo en el caso del maestro con los alumnos, generalmente, socialmente, se espera que el maestro sepa más que los alumnos, por ello cuando un alumno confronta a un maestro, es probable que debido a la presión del grupo el maestro no puede argumentar, sin alzar la voz por ejemplo. Lo mismo pasa en los juicios indígenas, si vamos con la autoridad inmediatamente después de que se nos ha ofendido, estamos muy alterados, enojados y puede ser que no veamos las cosas en su justa dimensión.

Por ello Habermas nos propone neutralizar los contextos de acción como una precondition de la comunicación y los indígenas triquis nos proponen apaciguar nuestra alma, antes de iniciar una argumentación jurídica.

Una vez que hemos neutralizado los contextos de acción o apaciguado nuestra alma, es necesario dice Habermas, que nuestros actos de habla cumplan con los cuatro requisitos de racionalidad, si es que queremos llegar a un verdadero consenso. Por su parte Zósimo Ortega, nos ha dicho que para poder argumentar bien en un proceso jurídico *triqui* es necesario que nuestras palabras sean

palabras de verdad, es decir que cuando hablemos no tengamos la intención de insultar, engañar o confundir a nuestra contraparte, pues de hacerlo así nuestras palabras serán palabras débiles.

De tal suerte que podemos identificar a los actos de habla que cumplen con las pretensiones de validez con las palabras de verdad y a los actos de habla patológicos con las palabras débiles.

La última coincidencia que hemos encontrado entre la racionalidad comunicativa y la argumentación jurídica indígena es la de, el abrazo de las palabras. Si hemos neutralizado los contextos de acción, entonces nuestros actos de habla serán actos de habla racional, asumidos en actitud hipotética, de tal suerte que podremos llegar, con nuestro interlocutor a un acuerdo que sea moralmente vinculante para ambos.

Lo mismo pasa si antes de iniciar la argumentación jurídica apaciguamos nuestra alma, entonces, nuestras palabras serán palabras de verdad, toda vez que la serenidad da fuerza al pensamiento, de tal forma que si nos hemos conducido con serenidad y con verdad, podremos lograr que nuestras palabras se abracen con las de nuestro interlocutor, es decir podremos lograr una verdadera reconciliación entre ambos, un verdadero acuerdo que será antes que forzosamente obligatorio, moralmente vinculante para todos aquellos que hemos participado en dicho proceso.

Por lo tanto podemos concluir que el grado de racionalidad de la argumentación jurídica indígena es bastante alto.

#### IV. CONCLUSIONES

El punto de partida de este trabajo ha sido el de suponer que la administración de justicia *triqui* tiene un alto grado de racionalidad comunicativa.

Hasta ahora con el análisis que hemos hecho tanto de la teoría de la racionalidad comunicativa de Habermas, como de la administración de justicia indígena *triqui*, estamos en la posibilidad de decir que, la administración de justicia triqui tiene un alto grado de racionalidad comunicativa, en razón de que tiene como propósito primordial llegar una verdadera reconciliación entre las parte, para lograr conservar la armonía entre los miembros de la comunidad, favoreciendo con ello el reconocimiento recíproco, los lazos de solidaridad entre los miembros de la comunidad.

Ahora bien, esto no significa, que no pueden existir algunas patologías comunicativas, en los procesos jurídicos indígenas, sino que, los procesos de

argumentación jurídica indígena tienen un alto grado, no el máximo de racionalidad comunicativa.

Estoy convencida de que es necesario hacer un estudio, más profundo, tanto de la teoría crítica, como de la administración de justicia indígena, basándose en expedientes jurídicos, entrevistas a autoridades indígenas, para poder precisar con mayor certeza el contenido racional de los procesos jurídicos indígenas, pues como ya he dicho cabe la posibilidad de que existan algunas patologías en estos procesos. Por ejemplo sería bueno analizar si se imparte justicia por igual entre hombre y mujeres, entre un miembro reconocido y respetado por la comunidad y uno que no lo es tanto. A pesar de esto podemos decir que, quizá en comparación con nuestras normas tienen un grado más alto de racionalidad. Veamos:

Las normas indígenas están basadas en la confianza y se encuentra mezclado con la religión y la moral, a diferencia nuestro Derecho que está basado en la desconfianza y se encuentra separado de la religión y de la moral.

Así mismo, las normas indígenas, al privilegiar el derecho objetivo (deberes) tratan de reproducir la comunidad, la mente y conducta colectiva, a diferencia de nuestro derecho que al defender y fundamentarse en los derechos individuales acentúa la diferencia propiciando un estado de aislamiento entre los miembros de la sociedad. Esta diferencia quizá deriva del hecho de que las comunidades indígenas están basadas en una forma de propiedad comunal contrariamente a lo que pasa en nuestras sociedades modernas en donde la propiedad es privada.

Lo cual nos ha llevado a la enajenación de la conciencia, como resultado del predominio, de lo que Weber, llama la razón instrumental, pues hemos sacrificado, la solidaridad social en aras de un individualismo extremo.

Por ello es que si reconocemos, para lo cual necesitamos conocer los ordenes jurídicos indígenas, podemos valorarlos como capaces de enseñarnos algo, que puede ser justamente lo que hemos perdido: la ética de nuestro discurso jurídico.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- BERUMEN, Campos Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, Cárdenas editores, México, 2003.
- CORREAS, Óscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003.

- GARCIA, Amado Juan Antonio, *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1997.
- GURVICH, Goerges, *Sociología del derecho*, trad., Ángela Romera, Vera Rosario, Buenos Aires, 1945.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Rei, México, 1993.
- \_\_\_\_\_. "Derecho y moral" en *El derecho, la política y la ética*, comp. y trad. por David Sobrevilla, Siglo XXI editores, México, 1991.
- HEGEL, *Fenomenología del espíritu*, trad., Wenceslao Roces, FCE., México, 2000.
- HUERTA RIOS, Cesar, *Organización socio-política de una minoría nacional. Los indios triquis de Oaxaca*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1981.
- ORTEGA GONZÁLEZ, Zósimo, *El derecho triqui en Xuman Li'*, tesis de licenciatura, presentada en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 2002.
- PETERLMAN, Ch., Olbrechts-Tyteca L, *Tratado de la argumentación*, trad., Julia, Sevilla Muñoz, Gredos, Madrid, 1994.
- PORTILLA, Jorge, *Fenomenología del relaxo*, FCE, México, 1984.
- BAUMAN, Zigmunt, *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, trad., Jesús Alborés, Siglo XXI, Madrid, 2003.